RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/713/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaria de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio 00407217, requiriendo lo siguiente:

…

CATALOGO (sic) DE ARBOLES (sic) Y RECURSOS FORESTALES: DEL AREA (sic) PROTEGIDA EL PARQUE DE LAS GARZAS

…

II. El doce de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Se proporciona información. Se especifica en documentos anexos.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio SEDEMA-UAIP/300-300-120417 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al cual acompaño el SEDEMA-DGGARN-451/2017 signado por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, documento que en lo medular indica lo siguiente:

…

SEDEMA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Ambiente
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Xalapa, Ver. a 07 de Abril de 2017
SEDEMA-DGGARN-451/2017
Asunto: Respuesta a solicitud vía Acceso a la Información Pública

LIC. INDALECIO FAUSTO SÁNCHEZ CASTELLANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SEDEMA
PRESENTE

En atención a su oficio SEDEMA-UAIP/270-290317, de fecha 29 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita se informe del tema "**...Catalogo de arboles y recursos forestales: del área protegida el parque santuario de las garzas...**", para efectos de desahogar el Recurso de Revisión con número de folio 00407217, le informo lo siguiente.

En este contexto, informo a usted que no constan ningún expediente con ese nombre dentro del área a mi digno cargo, por lo que no obran de manera oficial ningún plano, escritura, mapa o documento alguno que manifieste un catalogo de arboles y recursos forestales del área en cita.

Sin otro particular, quedo como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

I.A. JULIO ANTONIO FLORES GUEVARA
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

…

III. Inconforme con la respuesta, el treinta de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de mayo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido alguna de las partes.

VI. El diecinueve de mayo del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintiséis de mayo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, resultando innecesario remitirlas, toda vez que el sujeto obligado ratifica su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, la cual obra en las constancias de autos.

VII. En fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver.

VIII. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le

notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…https://www.youtube.com/watch?v=WhSNlHQ-8tI el link DONDE SE CITA LA RESPUESTA ME CAUSA AGRAVIOS…"*, por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado comunicó a través del Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales que no consta en ningún expediente con el nombre requerido dentro de su área, por lo que manifiesta que no obra en de manera oficial un catálogo de árboles y recursos forestales en su área; posteriormente durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció al mismo ratificando su respuesta inicial.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175

y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa desapercibido para este instituto que el recurrente al interponer el recurso de revisión manifiesta que le causa agravios el link donde se cita la respuesta que le proporcionan, sin embargo, de la respuesta proporcionada no se advierte la existencia de algún enlace electrónico, no obstante, se procedió a inspeccionar el mismo, visualizándose lo siguiente:

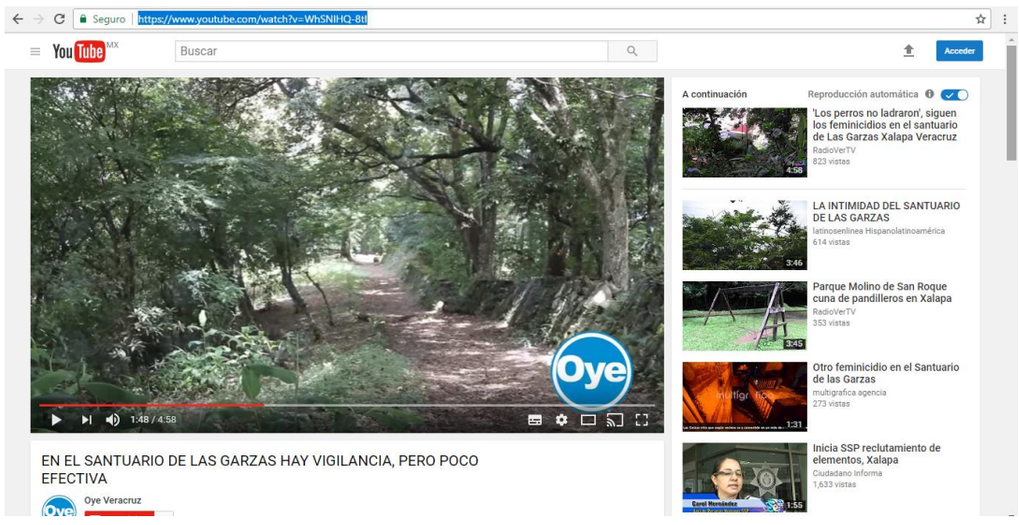

De la inspección realizada se pudo observar que la dirección electrónica a la que hace alusión el recurrente es relativa a una página de reproducción de videos, en la cual se visualiza una nota periodística relativa a "*EN EL SANTUARIO DE LAS GARZAS HAY VIGILANCIA, PERO POCO EFECTIVA*", sin embargo lo consignado en la nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, ello en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA"** [1].

[1] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=notas%2520periodisticas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=16&Epp=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=173244&Hit=10&IDs=2008413,2008414,2006168,2003647,2001676,2001286,2001370,162174,165762,173244,191835,202941,203622,203623,211634,237424&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por otro lado, se advierte que en la solicitud de acceso no se señala la temporalidad para la búsqueda de la información, por lo que deberá corresponder a toda la generada hasta la fecha de la solicitud de información, ello atendiendo al criterio 02/2010 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**[2]

Por lo que en el caso de que la información se haya generado antes del treinta de septiembre del dos mil dieciséis, su análisis de hará bajo la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y la correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis al uno de febrero del presente año, deberá ser analizada bajo la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo anterior, este Instituto considera que la documentación requerida constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, porque de la lectura de la solicitud, no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6, A, fracción VI relacionado con el 3, fracción XLVIII, ambos de la Ley Estatal de Protección Ambiental, se establece que es facultad del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de la Secretaría de Medio Ambiente, establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas previstas en dicha ley, con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil; en su caso, previo convenio podrá otorgarse la administración al municipio que corresponda.

No obstante, de la diligencia de inspección a la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente, se encontró un cuadro con el rubro: Áreas Naturales Protegidas, observándose lo siguiente:

[2] Consultable en el vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

Áreas Naturales Protegidas

Área Natural Protegida	Programa de Manejo	Ficha Técnica	Elementos Técnicos de Ubicación	Decreto
1.-Cerro de La Galaxia		Ficha	Cerro de La Galaxia	Cerro de La Galaxia
2.-Río Filobobos y su entorno		Ficha	Rio Filobobos y su entorno	Rio Filobobos y su entorno
3.-Predio Barragán		Ficha	Predio Barragán	Predio Barragán
4.-Médano del Perro		Ficha	Médano del Perro	Médano del Perro
5.-Cerro Maculítépetl		Ficha	Cerro Maculítepetl	Cerro Maculítepetl
6.-San Juan Del Monte		Ficha	San Juan Del Monte	San Juan Del Monte
7.-Arroyo Moreno	Programa	Ficha	Arroyo Moreno	Arroyo Moreno
8.-Cerro de Las Culebras		Ficha	Cerro de las Culebras	Cerro de las Culebras

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**

Pudiéndose advertir de la inspección realizada que el Santuario de las Garzas no se encuentran considerada como área natural protegida en el cuadro publicado en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente.

Además, se procedió a realizar diligencia a la página electrónica del sujeto obligado, en específico al vínculo electrónico relativo a http://xalapa.gob.mx/blog/2016/03/23/anuncia-victor-alvarado-donacion-a-ayuntamiento-de-xalapa-de-dos-areas-protegidas/, en el cual se pudo observar lo siguiente:

Lo anterior resulta ser un hecho notorio para este instituto, toda vez que lo publicado aparece en la página electrónica oficial del Ayuntamiento de Xalapa, ello en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***[3].

De ahí que existan elementos para considerar que el sujeto obligado no cuenta con la información peticionada, aunado a que el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales cuenta con facultades para dar respuesta, atento a lo dispuesto en el artículo 18, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente que le confiere la atribución a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de integrar, organizar y administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, a su vez, la fracción XXX

[3] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=p%25C3%25A1ginas%2520electr%25C3%25B3nicas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=50&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=168124&Hit=3&IDs=2006830,2004949,168124,175462&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

del mismo precepto, le faculta para promover y apoyar la ejecución de los planes y programas relativos a la reforestación de las áreas verdes, bosques, parques estatales y zonas recreativas, en coordinación con las autoridades federales y municipales.

Por su parte el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente, regula dentro de las funciones del Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la siguiente:

…

> 8. Vigilar la administración de los espacios naturales protegidos propiedad del Gobierno del Estado para la preservación y conservación del medio ambiente.

…

Derivado de todo lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no se encuentra en aptitudes de proporcionar la información peticionada, pues como bien se pudo observar en líneas precedente, la Secretaría de Medio Ambiente no cuenta con la información peticionada, resultando competencia del Ayuntamiento de Xalapa.

Resultando innecesario orientar al recurrente a que formule sus cuestionamientos al Ayuntamiento de Xalapa, toda vez que en la resolución emitida en fecha trece de junio del presente año correspondiente al recurso de revisión IVAI-REV/658/2017/III y su acumulado, solicitándose idéntica información por el mismo solicitante, en el que se determinó sobreseer y desechar dichos expedientes, ello en razón a que el promovente manifestó su satisfacción con la respuesta otorgada por dicho sujeto obligado, motivo por el cual sería innecesario dirigirlo al ayuntamiento obligado.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos